

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.543.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, plaza del
Número cuatro, 6.55.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCILLERÍA.—Disponiendo que la Corte vista de luto durante seis días, mitad de riguroso y mitad de alivio, con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Princesa María Ana de Schaumburgo Lippe.—Página 583.

Idem id. id. durante tres días, dos de riguroso y uno de alivio, con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Princesa Alberto de Schleswig Holstein.—Página 583.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo que á partir de la publicación del mismo se consideren redactados en la forma que se publican los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 8.º, 10 y 11 del Real decreto de 24 de Enero último.—Páginas 583 y 584.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden ordenando á las Juntas directivas de los Colegios Notariales adquirir directamente las tarjetas con destino al Registro general de actos de última voluntad.—Página 584.

Ministerio de la Guerra:

Real orden declarando pensionada la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que es titular en posesión el Comandante de Artillería D. Florencio López Pereira.—Páginas 584 y 585.

Ministerio de Marina:

Real orden anulando la Real patente de Navegación mercantil del vapor Ereaga.—Página 585.

Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Comisaría general de Abastecimientos. Fijando los precios de venta en Barcelona de las vigas en doble T y hierros en U.—Página 585.

Prorrogando hasta 1.º de Junio actual la tasa de la gasolina establecida por la Real orden de 29 de Noviembre último.—Página 585.

Circular dictando reglas para completar la eficacia de las disposiciones dictadas, y formar con la mayor exactitud posible la estadística de la producción de sustancias alimenticias.—Página 585.

Otra fijando la cantidad de gasolina cuyo consumo máximo para todo el mes de Junio actual, autoriza esta Comisaría.—Página 583.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Satisfacción de pagos y entrega de valores.—Página 583.

Estación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 583.

ANEXO 1.º—HOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad general de Aguas potables de España y de la Sociedad Española de Construcción Naval.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EMIGROS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Liquidación provisional del presupuesto de 1917, á su terminación en 31 de Diciembre.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Folios 6 y 7.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de Su Alteza Real la Princesa María Ana de Schaumburgo Lippe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que á partir de esta fecha vista de luto la Corte durante seis días, mitad de riguroso y mitad de alivio.

Con motivo del fallecimiento de Su Alteza Real la Princesa Alberto de Schleswig Holstein,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que á partir del 1.º del actual vista de luto la Corte durante tres días, dos de riguroso y uno de alivio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El desarrollo que han tomado en España las industrias que utilizan motores de explosión han determinado como única solución—dada la carencia de gasolina—un gran incremento en la industria de fabricación de sustitutos, todos ellos á base de alcohol.

Por las razones expuestas en el preámbulo del Real decreto de 24 de Enero último no es conveniente desde ningún

punto de vista utilizar en los motores el alcohol desnaturalizado con metilenoacetona, y como quiera que por aquel Decreto sólo se autoriza la fabricación de las mezclas á base de alcohol potable para desnaturalizario en determinadas condiciones á los efectos del impuesto en las capitales de provincia que tengan Aduana de primera clase, precisa dar las mayores facilidades para la obtención de esas mezclas, con objeto de impedir que las escasas disponibilidades de gasolina queden consumidas en breve.

Para ello estima el Gobierno de V. M. que sería conveniente reformar el artículo 6.º del Real decreto citado, de acuerdo con lo establecido en la ley de Alcoholes, autorizando la desnaturalización del potable con las esencias carburantes á que se refiere el artículo 1.º del mencionado Real decreto en aquellas poblaciones que sean capitales de provincia ó que tengan

Aduana de primera clase ó fábrica de azúcar en actividad.

En cuanto á los elementos desnaturalizantes ó que han de considerarse como tales, estima igualmente el Gobierno que deben ser ampliados al petróleo bruto ó refinado, la creosota y esencia de trementina; facultando á la Comisaría de Abastecimientos para que, de acuerdo con la Dirección General de Aduanas, admita igualmente como desnaturalizante para los efectos que se persiguen, aquellos otros productos que pudieran presentarse, y para determinar la proporción mínima en que deban utilizarse, así éstos como la gasolina, benzol y el éter; quedando á cargo de la Comisaría fijar el máximum de dichas substancias, que podrán ser utilizadas en las mezclas.

Como consecuencia de lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, tiene el honor de someter á la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto, que modifica en algunos extremos el de 24 de Enero último.

Madrid, 30 de Mayo de 1918.

SEÑOR:

E. L. E. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos y la Dirección General de Aduanas; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 8.º, 10 y 11 del Real decreto de 24 de Enero último, á partir de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID, se considerarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo 1.º El benzol, la gasolina, el éter sulfúrico, el petróleo, la esencia de trementina y la creosota, se declaran materias desnaturalizantes del alcohol que se destine á motores de explosión ó á usos combustibles.

Se faculta á la Comisaría de Abastecimientos para que de acuerdo con la Dirección General de Aduanas, admita igualmente como desnaturalizantes para los efectos que se persiguen, aquellos otros productos que pudieran presentarse y para determinar la cantidad mínima en que han de ser empleados cada uno de ellos, siendo de cargo de la Comisaría el fijar el máximum de cada materia desnaturalizante y la proporción del alcohol empleado.

El alcohol que se utilice en las mezclas carburantes habrá de ser rectificado, neutro, potable de 94 á 96º centesimales.

Art. 5.º Los precios de las mezclas serán tasados por la Comisaría, así como el de los componentes de las mismas.

Art. 6.º Se autoriza el establecimiento de depósitos de alcohol para la fabricación de las mezclas que se destinen á

motores de explosión en las poblaciones que sean capitales de provincia ó que tengan Aduana de primera clase ó una fábrica de azúcar en actividad. También se podrán establecer en cualquier otro punto siempre que los industriales se comprometan á costear los gastos que ocasionen los servicios de intervención y vigilancia.

El alcohol neutro que se lleve á estos depósitos ó á las fábricas y refinerías de que trata el artículo 2.º, será con el impuesto garantido, y una vez hecha la mezcla se cancelará su importe, exigiéndose el de 10 pesetas por hectolitro de alcohol invertido.

Estas operaciones y cuanto se refiera á contabilidad, intervención, etc., correrán á cargo de la Dirección General de Aduanas.

Art. 8.º Las fábricas que con arreglo á lo ordenado en el artículo 2.º de este Real decreto se establezcan para la elaboración de las mezclas autorizadas por la Comisaría, situarán las existencias que produzcan en los sitios y la proporción que acuerde la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 10. Los fabricantes, almacenistas y detallistas de las mezclas autorizadas y de sus componentes, quedan obligados á expenderlas á los precios marcados por la Comisaría general de Abastecimientos. Las contravenciones se castigarán con multas de 500 á 5.000 pesetas, conforme á lo dispuesto en el artículo adicional de la Ley de 13 de Diciembre de 1918.

Art. 11. Los compradores de las expresadas mezclas se obligan á usarlas únicamente en los motores ó lámparas de combustión, y por incumplimiento de tal obligación se les considerará como defraudadores de la Renta del alcohol, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran con sujeción á lo prevenido en el citado artículo adicional de la vigente ley llamada de Subsistencias.

A iguales penalidades quedarán sujetos los fabricantes y vendedores del producto si dieran otra aplicación al alcohol destinado á estas mezclas.»

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Declarada desierta la segunda subasta para el suministro de tarjetas con destino al Registro general de actos de última voluntad, celebrada el 27 del actual, no obstante la elevación de tipo á 22 pesetas el millar, que antes costaba 12,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se ordene á las Juntas directivas de los Colegios notariales adquieran directamente esas tarjetas, como ya lo hacen las de Barcelona, Burgos y Las Palmas, sujetándose para conservar la uniformidad del Registro á las condiciones siguientes:

Dichas tarjetas han de tener 189 milímetros de largo y 128 de ancho, y el papel ha de ser de hilo, clase 4.ª, marca mayor regular, de 28 kilos.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Secretaría de este Ministerio, y por resolución de 22 del actual, ha tenido á bien disponer que la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Comandante de Artillería D. Florencio López Pereira, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por los méritos que se detallan en el informe que á continuación se inserta y con arreglo á las disposiciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1918.

MARINA.

Señor Capitán general de la primera Región.

Informe que se cita.

Ministerio de la Guerra. — Subsecretaría.

Excmo. Sr.: En acta formulada por la Comisión de experiencias, proyectos y comprobación del material de guerra, en 14 de Marzo último, se hace presente los extraordinarios servicios que en ella viene prestando el Comandante de Artillería D. Florencio López Pereira, como encargado de la tercera brigada automovilista, desarrollando importantes trabajos de carácter técnico y dirigiendo las escuelas para conductores mecánicos, maestros montadores y cursos para Oficiales, por lo que propone se le otorgue la recompensa extraordinaria que dispone el artículo 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (G. L. núm. 109).

En informe especial, el Coronel Presidente de dicha Comisión, al apoyar la anterior propuesta, señala las relevantes dotes de inteligencia y laboriosidad del Comandante López Pereira, que le han permitido distinguirse notablemente en los servicios que tiene á su cargo.

La Junta facultativa de Artillería, en 10 de Abril último, informa manifestando lo mucho que valen los servicios prestados por tan distinguido Jefe, y recono-

ciendo sus excelentes condiciones y la utilidad del trabajo que en la referida Comisión de experiencias ha realizado, entendiéndose se halla comprendido en el artículo 27 del Real decreto citado, aplicable al personal de la indicada Comisión por el artículo 12 de su Reglamento.

Del expediente personal del interesado se deduce que ha cumplido en fin de Septiembre último siete años de servicios en la referida Comisión, y en virtud de los anteriores informes, la Junta de Secretaría acordó, por unanimidad, proponer se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, que fué concedida á dicho Jefe por Real orden de 2 de Marzo de 1915 (D. O. número 50), con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de la repetida Comisión, aprobado por Real orden de 26 de Julio de 1912 (C. L. núm. 129), y artículo 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (C. L. núm. 109), y como comprendido en el caso primero del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

El Subsecretario, Ricardo Aranz.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Comandancia de Marina de Bilbao con motivo de la pérdida de la Real patente de navegación mercantil del vapor *Ereaga*, documento que fué expedido con el número 433 en 23 de Noviembre de 1899 por la Comandancia de Marina expresada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. E., se ha servido disponer que se anule la expresada Real patente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1918.

PIDAL.

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima.

Señores Comandantes de Marina de las provincias.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Visto el informe de la Junta de tasa de los materiales de construcción, en lo referente á las dobles T y hierros en U fabricados en Cataluña,

Esta Comisaría ha dispuesto:

1.º Que los precios de venta en Barcelona de las dobles T y hierros en U, cuyo empleo sea el determinado en el artículo 1.º de la disposición de 5 de Abril último, sean los consignados en la siguiente lista:

	PRECIO por 100 kilogs. — Pesetas.
Vigas doble T de 80 á 140 milímetros.....	71,90
Idem id. de 160 á 240 idem....	71,60
Idem id. de 260 á 350 idem....	72,15
Hierros en U de 30 á 140 idem	71,10
Idem id. de 160 á 230 idem....	71,80

2.º Que las fábricas que se dedican exclusivamente á la producción de lingote, deberán suministrar á las que en Barcelona laminan vigas en doble T y hierros en U para los usos dichos, todo el lingote que para aquella laminación necesitan, al precio máximo de 380 pesetas la tonelada, sobre vagón ó puerto, en el punto de producción del lingote.

3.º De todo lo relativo á distribución, tanto de lingote como de vigas y hierros, se encargará la Comisión creada por la disposición de 11 de Mayo corriente.

Madrid, 26 de Mayo de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

CIRCULARES

Vista la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Noviembre último, que fijó la tasa de la gasolina en fábricas y depósitos hasta el 31 de Diciembre del mismo año; la de 23 de Diciembre, que prorrogó los efectos de la anterior hasta el 1.º de Abril pasado y el acuerdo de esta Comisaría de 30 de Marzo:

Considerando que no han cambiado las circunstancias que aconsejaron la fijación de aquellos precios,

Esta Comisaría general, en uso de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 29 de Marzo último, ha acordado prorrogar hasta 1.º de Junio próximo la tasa de la gasolina establecida por la referida Real orden de 29 de Noviembre último.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

La circunstancia de haber sido creada esta Comisaría en época en que se hallaban recogidas ya la mayor parte de las cosechas de los productos de nuestro suelo, motivó el que tanto sus disposiciones para la formación de inventarios como el Real decreto de 21 de Diciembre último castigando la tenencia clandestina de aquellas substancias, se refiriesen, según forzosamente tenía que suceder, á las mercancías que se guardaban en graneros ó depósitos.

Para completar la eficacia de aquellas disposiciones, formando con la mayor exactitud posible la estadística de la producción, base indispensable de toda política de subsistencias, aprovechando el momento más favorable para ello, que es el de la recolección, esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Tan pronto como sean iniciadas las operaciones de la próxima recolección, ordenará V. S. que los Municipios de esa provincia designen personal competente que asistido por Agentes de la Autoridad, y en donde sea posible por la

Guardia Civil, realicen una activa y constante vigilancia á fin de impedir bajo su personal responsabilidad, que los productos de la cosecha puedan ser levantados de las eras y trasladados á los graneros ó depósitos, sin que previamente hayan sido presentadas por los respectivos poseedores las procedentes declaraciones juradas que por triplicado suscribirán y entregarán.

2.º Las mencionadas declaraciones, que se ajustarán al modelo número 1 que se inserta á continuación de esta Circular, contendrán los extremos que determina el párrafo quinto del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, siendo de advertir con respecto á las reservas que se hagan destinadas á la siembra, que éstas se consignarán por separado de las demás á que el citado artículo alude, y que su fijación se hará de acuerdo con la superficie dedicada á cada cultivo y que se consignará en la declaración, cuidando los Ayuntamientos, si los interesados lo hicieren con arreglo á las medidas agrarias corrientes en cada región, de hacer constar las correspondientes equivalencias con relación al sistema métrico decimal.

3.º Los comisionados llevarán un registro, donde anotarán las declaraciones conforme las vayan recibiendo y despachando, devolviendo uno de los tres ejemplares al interesado, consignando la fecha y número de orden que le correspondan, así como la autorización para que el producto de que se trata pueda ser recogido y llevado al granero ó depósito; enviando los otros dos ejemplares al Ayuntamiento, que á su vez remitirá uno á la Junta provincial de Subsistencias, quedándose con el otro á los efectos de su toma de razón en la respectiva cuenta corriente, de cuyo resultado, juntamente con los demás del mes, se enviará relación á V. S. en la forma prevenida en la Circular de esta Comisaría fecha 19 de Abril próximo pasado.

4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior respecto á la inclusión de los productos de la cosecha en las relaciones mensuales de altas, se formarán por esa Junta con tales productos un estado resumen independiente en el que con separación de pueblos se consignará en quintales métricos los datos oportunos con arreglo al modelo número 2, remitiéndolo en cuanto esté ultimado á esta Comisaría.

5.º Estas instrucciones serán aplicadas desde luego para la próxima recolección de la avena, cebada, centeno y trigo, sin perjuicio de hacerse extensivas á los demás productos de la tierra, cuando así se considere oportuno; y

6.º Las infracciones de estas disposiciones se castigarán con arreglo á lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916. Los dueños de las especies que no hubieren sido objeto de declaración en la forma indicada serán sometidos á las sanciones que para la tenencia clandestina determina el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo insertar la presente circular y el modelo de declaración jurada en el *Boletín Oficial* de esa provincia, dando además á conocer una y otro por cuantos medios de publicidad disponga. Madrid, 31 de Mayo de 1918.—El Comisario general, Ventosa. A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Delegados del Gobierno, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

Modelos que se citan en la precedente Circular.

Modelo número 1.

Ayuntamiento de Provincia de Agregado de

RELACION jurada que el declarante D. (1), con domicilio en la calle de, núm. y en concepto de (2) presenta á la Comisión nombrada por el Ayuntamiento, á los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y Circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 31 de Mayo de 1918, relativa á la especie (3) que acaba de recolectar en el día de hoy y será almacenado en la (4) de núm.

SUBSTANCIAS	EXISTENCIAS RECOGIDAS — Quintales métricos.	RESERVAS PARA CONSUMO DEL POSEEDOR, SU FAMILIA Y SERVIDUMBRE — Quintales métricos.	RESERVAS PARA SIEMBRA — Quintales métricos.	TOTAL RESERVAS — Quintales métricos.	EXTENSIÓN DEDICADA AL CULTIVO DEL PRODUCTO		
					Hectáreas.	Áreas.	Centíareas.

ADVERTENCIAS

- (1) Se consignará el nombre y los dos apellidos del declarante.
- (2) Se expresará si presenta la declaración en concepto de propietario, ó bien como Administrador, Gerente, Depositario, Tutor ó cualquiera otra representación que justifique la tenencia ó posesión material de los productos, haciéndose constar en los últimos casos el nombre, apellidos y domicilio del dueño efectivo.
- (3) Se consignará el producto (cebada, avena, centeno ó trigo).
- (4) Siempre que los artículos declarados se almacenen en local distinto de aquel en que habitare el declarante, se hará constar el sitio donde radica el almacén ó depósito donde han de llevarse.

PENALIDADES

REAL DECRETO DE 21 DE DICIEMBRE DE 1917.

La falta de declaración de las especies, y por consecuencia, su tenencia ó posesión clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916, se considera, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando, se perseguirá con arreglo á la Ley de 3 de Septiembre de 1904, y castigará en la forma siguiente:

- a) Con el comiso ó pérdida de las especies ocultadas.
 - b) Con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de la tasa en la localidad (artículo 7.º del Real decreto). Dicha multa se hará efectiva en metálico del declarado responsable por la vía de apremio y se distribuirá en la forma siguiente:
 - a) La mitad para el denunciador, si lo hubiere.
 - b) La otra mitad se aplicará hasta donde alcanzare á cubrir los gastos del procedimiento, y el sobrante, si lo hubiere, se entregará á la Beneficencia local del lugar de la aprehensión, y, en su defecto, á la provincial (artículo 8.º del Real decreto).
- Los propietarios de las especies descomisadas son, subsidiariamente, responsables de la falta de declaración que pudieron hacer por sí, en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios ó tenedores de ellas (artículo 10 de ídem).
- La responsabilidad podrá exigirse lo mismo de las personas individuales que de las jurídicas con arreglo al artículo 26 de la ley de Contrabando de 3 de Septiembre de 1904 (artículo 11 de ídem).

CIRCULAR DE LA COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS DE 31 DE MAYO DE 1918.

Con arreglo al número 6.º de la referida circular, los dueños de las especies que no hubieren sido objeto de declaración en la forma indicada (antes de ser levantadas y recogidas del campo las cosechas) serán sometidos á las sanciones que para la tenencia clandestina determina el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Y para que conste y á los efectos prevenidos en los referidos Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y Circular de 31 de Mayo de 1918, suscribo esta declaración por triplicado, jurando haber dicho la verdad sobre las existencias que acabo de recolectar y quedan en mi poder en el día de la fecha en concepto de ... como queda expresado.

V.º B.º
La Comisión,

(Fecha y firma del interesado.)

En el estado que adjunto se publica, podrá V. S. apreciar la cantidad de gasolina cuyo consumo máximo autoriza esta Comisaría para todo el mes de Junio, estado en el cual van con la debida separación los cupos para las conducciones de correo en automóvil, de aquellas otras que pueden aplicarse á los demás servicios preferentes comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre último.

En las cifras indicadas no están comprendidos los servicios de Guerra, Marina y Obras Públicas (salvo los de aquellas provincias á las que ya se ha hecho la oportuna indicación), debiendo tenerse en cuenta, como reiteradamente se ha dispuesto por esta Comisaría, que aquellos servicios se abastecen en cada caso por orden expresa de este Centro mediante propuesta de los respectivos Ministerios, á los que deben dirigirse los interesados.

En telegrama de 18 de Abril último, se dispuso por esta Comisaría que los días 15 y 30 de cada mes se publicase en los respectivos *Boletines Oficiales* de cada provincia la relación de los bonos expedidos, y se remitiese un ejemplar á este Centro, y como quiera que aún no se han recibido los de algunas provincias, y por otras no se ha interpretado fielmente la citada orden en cuanto á la forma y detalle que había de comprender la relación, hago presente á V. S. que se ha de publicar en forma de estado, conteniendo las siguientes casillas:

Número del bono.

Fecha de su expedición.

Cantidad en litros.

Nombre de la persona á cuyo favor se expide.

Clase de industria á que se destina.

Punto donde se ejerce la industria.

Fábrica, depósito ó establecimiento que la proporciona, y Observaciones.

La tercera columna ha de ser totalizada, haciendo después un resumen en que se pueda apreciar la cantidad asignada á la provincia, la cantidad repartida en bonos en la primera quincena, y remanente que quede para la segunda, y si se tratase de la segunda quincena se hará igual demostración para justificar que el consumo de la primera y segunda quincena no ha excedido del cupo total asignado á la provincia.

Recomiendo á V. S. la mayor escrupulosidad en la concesión de bonos, asesorándose para ello de las entidades oficiales, como Cámaras de Comercio é Industria, Cámaras Sindicales del Automóvil, Clubs Automovillistas, etc., cerciorándose además del ejercicio de la industria á fin de evitar el que, en aquellas comprobaciones que la Comisaría disponga y no aparezca matriculado como industrial quien con ese carácter obtiene la gasolina, pudiera éste verse sometido á un expediente por ocultación ó defraudación á la Contribución industrial, previniendo á V. S. al mismo tiempo que aquellas partidas de gasolina concedidas contra lo dispuesto por esta Comisaría, producirán una baja por igual cantidad para la consignación del próximo mes.

Habiéndose producido quejas con motivo de los precios á que se vende la gasolina en algunas provincias, contravieniendo las disposiciones establecidas, sírvase darme cuenta por correo del precio regulador fijado por esa Junta provincial de Subsistencias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

Á los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias que en el adjunto estado se indican.

Consumo máximo de gasolina que autoriza esta Comisaría para el mes de Junio próximo, con destino á las preferencias determinadas en los Apartados A, B del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917.

PROVINCIAS	Correo.	Otros servicios	TOTAL
Alava	400	250	650
Albacete	»	2.000	2.000
Alicante	1.050	200	1.250
Almería	1.500	1.500	3.000
Ávila	2.500	500	3.000
Badajoz	400	500	900
Barcelona	2.500	20.900	23.400
Burgos	500	150	650
Cáceres	400	1.000	1.400
Cádiz	750	1.500	2.250
Castellón	3.000	1.500	4.500
Ciudad Real	»	500	500
Córdoba	400	1.500	1.900
Coruña	5.300	3.000	8.300
Cuenca	500	120	620
Gerona	500	1.250	1.750
Granada	60	50	1.100
Guadalajara	1.635	250	1.915
Guipúzcoa	740	1.000	1.740
Huelva	»	2.500	2.500
Huesca	2.325	200	2.525
Jaén	300	2.000	2.300
León	390	500	890
Lérida	650	100	750
Logroño	»	500	500
Lugo	3.000	500	3.500
Madrid	2.590	20.810	23.400
Málaga	»	2.500	2.500
Murcia	1.120	1.250	2.370
Navarra	6.510	250	6.760
Orense	2.420	750	3.170
Oviedo	2.360	20.000	22.360
Palencia	»	600	600
Pontevedra	1.250	4.000	5.250
Salamanca	»	2.000	2.000
Santander	545	2.000	2.545
Segovia	900	500	1.400
Sevilla	150	3.20	3.350
Soria	500	200	700
Tarragona	750	3.000	3.750
Teruel	2.175	250	2.425
Toledo	550	650	1.200
Valencia	»	5.000	5.000
Valladolid	»	500	500
Vizcaya	500	6.000	6.500
Zamora	550	550	1.100
Zaragoza	1.800	750	2.550
Baleares	700	2.500	3.200
	54.740	121.680	176.420

Madrid, 31 de Mayo de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se indican y que se entreguen los valores siguientes:

Días 3 al 6 de Junio.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.200.

Idem de idem id. en efectos, hasta el número 96.000.

Idem de idem id. en metálico á los presentadores en Madrid y por Giro postal

á los demás de facturas del turno preferente por Real decreto de 23 de Octubre de 1917, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.914.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1903, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.298.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1913, hasta el número 34.741 de la Dirección y 34.681 del Registro de la Agencia de Paria.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.345.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de residuos procedentes de las Deudas Coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.093.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentados para la agregación por sus respectivos títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1882, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.432.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.839.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 16.881.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incursas en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874; reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursas en prescripción.

Las facturas existentes en caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursas en prescripción.

Entrega de valores de positados en Arca de tres llaves, procedentes de conversiones creaciones, renovaciones y canjes.

NOTA.— Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 1 de Junio de 1918.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre de 1916, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
728	50	Barcelona.....	Tordera.	16 699	684	Zaragoza.....	Zaragoza.
7.788	137	Málaga.....	Benamargosa.	16 702	314	Baleares.....	La Puebla.
10 768	343	Sevilla.....	Osuna.	16 703	85	Segovia.....	Segovia.
11.391	558	Navarra.....	Estella.	16 704	437	Santander.....	Villacarriedo.
12.128	303	Málaga.....	Alora.	16 705	435	Idem.....	Entrambasaguas.
12.284	915	Barcelona.....	Barcelona.	16 706	438	Idem.....	Santander.
12 739	124	Málaga.....	Periana.	16 707	565	Huelva.....	El Cerro de Andévalo.
13.490	248	Lugo.....	Germade.	16 708	566	Idem.....	Huelva.
14 208	373	Vizcaya.....	Bilbao.	16 709	249	Lérida.....	Alguaire.
15.591	>	Madrid.....	Madrid.	16 710	250	Idem.....	Torregrosa.
16.157 bis.	178	Castellón.....	Nules.	16 711	248	Idem.....	Serós.
16 626	92	Guadalajara...	Horche.	16 712	246	Idem.....	Estimarín.
16 628	246	Cuenca.....	Torrejoncillo del Rey.	16 713	247	Idem.....	Artesa de Segre.
16 630	130	Avila.....	Hoyo de Pinares.	16 714	248	Cuenca.....	Carraseosa del Campo.
16 631	181	Idem.....	Brabos.	16 715	249	Idem.....	Idem.
16 633	431	Alicante.....	Alicante.	16 716	>	Madrid.....	Madrid.
16 634	>	Madrid.....	Carabanchel Alto.	16 717	250	Cuenca.....	Villar del Horno.
16 635	>	Idem.....	Leganés.	16 718	251	Idem.....	Villanueva de la Jara.
16 636	>	Idem.....	Madrid.	16 719	229	Ciudad Real...	Valdepeñas.
16 637	136	Palencia.....	Paredes de Nava.	16 720	230	Idem.....	Tomelloso.
16 638	135	Idem.....	Idem.	16 721	562	Huelva.....	Huelva.
16 639	134	Idem.....	Camporredondo.	16 722	563	Idem.....	Rociana.
16 640	574	Murcia.....	La Unión.	16 723	564	Idem.....	Almonaster la Real.
16 641	628	Navarra.....	El Pueyo.	16 724	94	Guadalajara...	El Pozo de Guadalajara.
16 642	258	Orense.....	Orense.	16 725	93	Idem.....	Zarzuela de Jadraque.
16 644	260	Idem.....	Esgos.	16 726	95	Idem.....	Atienza.
16 645	261	Idem.....	Arnoya.	16 727	432	Alicante.....	Confrides.
16 646	262	Idem.....	Idem.	16 728	433	Idem.....	Jalón.
16 647	263	Idem.....	Idem.	16 731	436	Idem.....	Alicante.
16 648	264	Idem.....	Sandianes.	16 732	>	Madrid.....	Madrid.
16 649	265	Idem.....	Arnoya.	16 734	185	Avila.....	Sotosancho.
16 650	266	Idem.....	Gomesende.	16 735	186	Idem.....	Hoyocasero.
16 651	267	Idem.....	Orense.	16 736	187	Idem.....	Rasueros.
16 652	268	Idem.....	Esgos.	16 737	436	Alicante.....	Sagra.
16 653	>	Madrid.....	Madrid.	16 739	439	Idem.....	Follos.
16 654	269	Orense.....	Viana del Bollo.	16 740	440	Idem.....	Idem.
16 655	270	Idem.....	Idem.	16 741	304	Castellón.....	Alcora.
16 656	271	Idem.....	Paderna.	16 742	305	Idem.....	Castellón.
16 657	272	Idem.....	Orense.	16 743	306	Idem.....	Adzaneta.
16 658	273	Idem.....	Leiro.	16 744	307	Idem.....	Villafamés.
16 659	274	Idem.....	Cualedro.	16 745	575	Murcia.....	La Unión.
16 660	182	Avila.....	Villanueva de Gómez.	16 746	1.284	Barcelona.....	Barcelona.
16 661	183	Idem.....	Santiago del Collado.	16 749	221	Almería.....	Almería.
16 662	184	Idem.....	Cebreros.	16 750	222	Idem.....	Cañada de San Urbano.
16 663	543	Badajoz.....	Barcarrots.	16 751	223	Idem.....	Taberno.
16 665	1.230	Barcelona.....	Barcelona.	16 752	171	Toledo.....	Villaluenga.
16 666	1.231	Idem.....	Villanueva y Geltrú.	16 753	172	Idem.....	Sotillos de las Palomas.
16 667	1.232	Idem.....	Barcelona.	16 754	173	Idem.....	Lucillos.
16 668	1.233	Idem.....	Idem.	16 755	174	Idem.....	Mascarague.
16 670	503	Córdoba.....	Córdoba.	16 756	175	Idem.....	Menasalbas.
16 671	504	Idem.....	Idem.	16 757	>	Madrid.....	Madrid.
16 672	506	Idem.....	Idem.	16 758	>	Idem.....	Idem.
16 673	507	Idem.....	Priego.	16 759	>	Idem.....	Idem.
16 675	509	Idem.....	Puerto Jenil.	16 760	>	Idem.....	Idem.
16 676	510	Idem.....	Priego.	16 761	308	Castellón.....	Cuevas de Vinromá.
16 677	511	Idem.....	Córdoba.	16 762	309	Idem.....	Castellón de la Plana.
16 678	512	Idem.....	Almodóvar del Río.	16 763	310	Idem.....	Villahermosa del Río.
16 680	514	Idem.....	Casarique.	16 765	441	Alicante.....	Benisa.
16 681	515	Idem.....	La Carlota.	16 766	442	Idem.....	Campello.
16 682	516	Idem.....	Aguilar de la Frontera.	16 767	191	Gulpuzcoa.....	Mondragón.
16 683	517	Idem.....	Bujalance.	16 768	192	Idem.....	San Sebastián.
16 684	518	Idem.....	Carcabuey.	16 769	102	Alicante.....	Almoradí.
16 685	519	Idem.....	Idem.	16 770	576	Murcia.....	Mazarrón.
16 686	520	Idem.....	Priego.	16 771	577	Idem.....	La Unión.
16 687	521	Idem.....	Alcaracejos.	16 772	578	Idem.....	Lorca.
16 689	523	Idem.....	Valsequillo.	16 773	137	Palencia.....	Palencia.
16 690	629	Navarra.....	Milagro.	16 774	481	Cádiz.....	Medina Sidonia.
16 691	>	Madrid.....	Escorial de Arriba.	16 776	483	Idem.....	Cádiz.
16 692	440	Granada.....	Cadizar.	16 777	484	Idem.....	San Roque.
16 693	678	Zaragoza.....	Zaragoza.	16 778	485	Idem.....	Puerto Real.
16 694	679	Idem.....	Las Cuercias.	16 779	486	Idem.....	Utrique.
16 695	680	Idem.....	Zaragoza.	16 780	487	Idem.....	San Roque.
16 696	681	Idem.....	Velilla de Ebro.	16 781	488	Idem.....	La Línea.
16 697	682	Idem.....	Luna.	16 783	490	Idem.....	Cádiz.
16 698	683	Idem.....	Tiarga.	16 784	491	Idem.....	Puerto de Santa María.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
16.786	493	Cádiz.....	Bornos.	16.813	97	La Coruña.....	La Coruña.
16.787	494	Idem.....	Idem.	16.814	1.235	Barcelona.....	Manresa.
16.788	495	Idem.....	Idem.	16.815	1.236	Idem.....	Barcelona.
16.790	497	Idem.....	Prado del Rey.	16.817	1.238	Idem.....	Idem.
16.791	»	Madrid.....	Morata de Tajuña.	16.818	252	Cuenca.....	Villar del Humo.
16.792	207	Alava.....	Vitoria.	16.819	69	Santa Cruz de Tenerife.....	Arrecife de Lanzarote.
16.793	208	Idem.....	Idem.	16.820	251	Lérida.....	Freixanet Altadell.
16.794	209	Idem.....	Idem.	16.821	252	Idem.....	Tudela de Segre.
16.795	»	Madrid.....	Madrid.	16.822	498	Cádiz.....	Trebujena.
16.796	210	Alava.....	Amurrio.	16.823	253	Lérida.....	Grañanella.
16.797	211	Idem.....	Salvaterra.	16.824	507	Huelva.....	Cortegana.
16.798	212	Idem.....	San Millán.	16.825	568	Idem.....	Idem.
16.799	138	Palencia.....	Bahillo.	16.826	569	Idem.....	Idem.
16.800	139	Idem.....	Paredes de Nava.	16.827	570	Idem.....	El Cerro de Andévalo.
16.801	140	Idem.....	Moratinos.	16.828	571	Idem.....	Huelva.
16.802	141	Idem.....	Villaramiel.	16.828	571	Idem.....	Huelva.
16.803	545	Badajoz.....	Burguillos del Cerro.	16.831	588	Huesca.....	Lastanosa.
16.804	546	Idem.....	Alburquerque.	16.832	589	Idem.....	Bolea.
16.805	231	Ciudad Real...	Campo de Criptana.	16.833	590	Idem.....	Hecho.
16.806	96	Guadalajara...	Valdeavellano.	16.834	591	Idem.....	Quicena.
16.807	105	Alicante.....	Elda.	16.835	1.239	Barcelona.....	Barcelona.
16.808	307	Gerona.....	Jafre.	16.836	1.240	Idem.....	Idem.
16.809	308	Idem.....	Alp.	16.837	1.241	Idem.....	Idem.
16.810	309	Idem.....	Figueras.	16.838	1.242	Idem.....	Idem.
16.811	310	Idem.....	San Feliu de Guixols.	16.839	499	Cádiz.....	Cádiz.
16.812	311	Idem.....	Tordera.				

Madrid, 31 de Mayo de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.